

AUTO N. 07975

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución No. 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realizó visita técnica el 21 de marzo de 2018 al establecimiento de comercio ubicado en la en la Carrera 72 K No. 34 - 34 Sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, propiedad de la sociedad **COMERCIALIZADORA JMGS S.A.S.**, hoy llamada **SM FOODS COMPANY S.A.S** identificado con NIT. 901.041.808-8.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con base en los análisis efectuados en el Concepto Técnico No. 04482 del 19 de abril de 2018, concluyó lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **COMERCIALIZADORA JMGS SAS**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 72 K No. 34 - 34 Sur del barrio Provienda Occidental**, de la localidad de **Kennedy**, por medio del análisis de la información remitida en el radicado **SDA 2016ER228636 del 22/12/2016**, mediante el cual la **Alcaldía Local de Kennedy** solicita verificación a los predios ubicados en la Carrera 72 K No. 34 – 12 Sur y la Carrera 72 K No. 34 – 34 Sur por la presunta afectación ambiental por olores ofensivos derivados de las actividades productivas realizadas en los predios en mención.*

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. La sociedad **COMERCIALIZADORA JMGS SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el **Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5**, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la **Resolución 619 de 1997**.

11.2. La sociedad **COMERCIALIZADORA JMGS SAS**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la **Resolución 6982 del 2011**, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.3. La sociedad **COMERCIALIZADORA JMGS SAS**, no cumple con lo establecido en el **artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, por cuanto en su proceso de molienda y mezcla de embutidos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad **COMERCIALIZADORA JMGS SAS**, no cumple con el **artículo 71 de la Resolución 909 de 2008** por cuanto el ducto de la caldera de 20 BHP que opera con Gas Natural, no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.5. La sociedad **COMERCIALIZADORA JMGS SAS**, para su fuente denominada caldera de 20 BHP que opera con Gas Natural, no ha demostrado el cumplimiento del límite de emisión establecido en el **artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011** para el parámetro **Óxidos de Nitrógeno (NOx)**.

11.6. La sociedad **COMERCIALIZADORA JMGS SAS**, no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de desfogue del ducto de la caldera de 20 BHP que opera con Gas Natural, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011**. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma precitada, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 24. INTERVENCIONES. *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22 de la referida Ley 1333, modificada por Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, y en lo que refiere al debido proceso, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: “*el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse*”

Visto lo anterior, es menester mencionar de igual manera el principio de tipicidad que, como desarrollo del mencionado principio de legalidad, hace referencia a la obligación de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 04482 del 19 de abril de 2018, esta Dirección identifica eventos que constituyen presuntas infracciones ambientales, a saber:

1. **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

(...) ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. *En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.*

(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. *Se requieren definir los siguientes datos:*

1.1. *Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*

1.2. *Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*

1.3. *Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.*

1.4. *Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.*

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.
 3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).
 4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.
 5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').
- b.) Altura definitiva del punto de descarga.** La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:
1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
 2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
 3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
 4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
 5. De la relación I / I' se despeja I .
 6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
 7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.
2. **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

(...) **Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro o y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...) **Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control

que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

Análisis y Evaluación Normativa

Del análisis técnico efectuado se evidencia que la sociedad SM FOODS COMPANY S.A.S., ubicada en la Carrera 72 K No. 34 – 34 Sur, barrio Provivienda Occidental, localidad de Kennedy, presenta condiciones contrarias a la normativa ambiental vigente, conforme a lo establecido en las Resoluciones 6982 de 2011, 909 de 2008, 619 de 1997, y el Decreto 1697 de 1997, en atención a los siguientes aspectos:

1. La sociedad COMERCIALIZADORA JMGS S.A.S. no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no realiza un manejo adecuado de las emisiones generadas durante el desarrollo de su actividad industrial, relacionadas con los procesos de molienda y mezcla de embutidos.
2. La sociedad COMERCIALIZADORA JMGS S.A.S. no cumple con lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que en sus procesos de producción no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
3. La sociedad COMERCIALIZADORA JMGS S.A.S. no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, debido a que el ducto de la caldera de 20 BHP que opera con gas natural no cuenta con las condiciones técnicas adecuadas, como la existencia de puertos, plataforma o acceso seguro que permita la realización del estudio de emisiones atmosféricas conforme a los parámetros normativos.
4. La sociedad COMERCIALIZADORA JMGS S.A.S. no ha demostrado el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, correspondiente al parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx), para la fuente fija tipo caldera que opera con gas natural.
5. Asimismo, no se evidencia el cumplimiento de la altura mínima de desfogue del ducto de la caldera de 20 BHP, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, lo que podría generar una dispersión ineficiente de las emisiones atmosféricas.

Tales hechos constituyen presuntos incumplimientos ambientales que deben ser evaluados en sede administrativa conforme al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.

Conclusión y Procedencia de la Actuación

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 23 de la Ley 2387 de 2024, esta Dirección encuentra procedente ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad SM FOODS COMPANY S.A.S, con el fin de verificar formalmente los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y garantizar el derecho al debido proceso.

Con la apertura del procedimiento, y conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, cualquier persona podrá intervenir como tercero interesado, para aportar pruebas o asistir técnicamente a esta Autoridad Ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias, creó nuevas oficinas y Direcciones y dictó otras disposiciones.

En virtud de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, en el artículo primero se Incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a los(as) siguientes funcionarios(as) en los empleos de libre nombramiento y remoción al Director Técnico Código 009, grado 7 en el cargo de Dirección de Procesos Sancionatorios, y en consecuencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 509 de 2024, tiene como función la expedición de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad de la sociedad **SM FOODS COMPANY S.A.S** identificado con NIT. 901.041.808-8, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SM FOODS COMPANY S.A.S**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/11/2025